

CONCEPTO 19198 DE 2005

(noviembre 22)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

PARA: Doctor José Bocanegra González

Jefe Departamento Nacional de Afiliación y Registro

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: VA-DNAYR – 2005 - 8328

Registro dentro Grupo Familiar hijo discapacidad inferior al 50%

Mediante oficio de la referencia remitido a esta Dirección, solicita concepto acerca de la legalidad de registrar dentro del grupo familiar en calidad de hijo incapacitado a una persona con discapacidad inferior al 50%.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la materia, Decretos [806](#) de 1998, [1703](#) de 2002 y el [2463](#) de 2001 no son claros frente al tema consultado, particularmente en los porcentajes de pérdida de capacidad laboral para efectos de afiliación al Sistema General de Salud.

Al respecto manifestamos:

El artículo [163](#) de la Ley 100 de 1993 estableció la cobertura familiar así:

“El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema el o la cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado. (...)”

A su turno, el literal d) del artículo [34](#) del Decreto 806 de 1998, estipula que el grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido entre otros por:

d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;

A su vez, el artículo [36](#) del Decreto 806 de 1998 al tratar el tema de los hijos con incapacidad permanente dispone:

“Tienen derecho a ser considerados miembros del grupo familiar aquellos hijos que tengan incapacidad permanente producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables que impidan su capacidad de trabajo, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. **Dicha**

incapacidad deberá acreditarse mediante certificación expedida por un médico autorizado por la respectiva EPS.

En consecuencia, entiéndase por incapacidad permanente la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación, de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. Para el registro de un hijo con incapacidad permanente, se deben tener presente las exigencias dadas por las normas relacionadas, es decir además de su incapacidad permanente acreditada mediante certificación expedida por médico autorizado por la EPS, su dependencia económica del afiliado.

En los anteriores términos, esperamos absolver su consulta.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Revisó: RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

MNLP

Rad: 13370

2005.11.17



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

